



Rdo: 681524089001-2021-00027-00  
Dte: TEOFILO JOYA SUAREZ  
Ddo: ANDELFO SALCEDO MENDEZ  
Pso: EJECUTIVO SINGULAR

**AUTO INADMSIÓN**

---

Carcasí - Santander, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí deja constancia que el señor TEOFILO JOYA SUAREZ a nombre propio, allegó escrito de demanda ejecutiva singular de mínima cuantía a través del correo electrónico institucional [jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co) en aras de ser sometida a calificación de la misma. Pasa al Despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.

**EDNA LISETH SERPA DIAZ**  
**SECRETARIA**

Carcasí - Santander, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR impetrada por TEOFILO JOYA SUAREZ a nombre propio, a efectos de establecer su admisión, inadmisión o rechazo.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Del pagaré adosado al libelo genitor, se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor TEOFILO JOYA SUAREZ y a cargo del señor ANDELFO SALCEDO MENDEZ de pagar una cantidad líquida de dinero.
- Si bien dentro del cuerpo del escrito de demanda, la parte activa no allegó solicitud de medida cautelar, si manifestó bajo la presunción de la gravedad de juramento, que desconoce si la parte pasiva cuenta con dirección electrónica de notificaciones y visto el certificado de entrega de Inter Rapidísimo allegado por el demandante a folio 6 del expediente, en donde señala en el apartado de nombre: "Dice contener" que contiene "NOTIFICACIÓN" y en el apartado titulado: "Observaciones" señala que el contenido esta "SIN VERIFICAR", **NO** se avizora prueba alguna de que el demandante haya cumplido de conformidad con la carga de remitir al demandado el envío físico del **escrito de demanda juntos a los anexos a la parte demandada**.
- Sobre la base de lo anterior, es menester precisar que el Decreto 806 de 2020, en su Art. 6, literal 4, señala que de no conocerse el canal digital de

**Carrera 3 No. 1-41 Casco Urbano de Carcasí – Santander Teléfono: 3176423196**  
**Correo Electrónico: [jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co)**

notificaciones de la parte demandada, **se deberá acreditar con la demanda él envió físico de la misma junto sus anexos a la parte pasiva, situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa.**

Expuesto lo anterior, sería del caso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, si no fuera porque el demandante no acredita a cabalidad los requisitos propios que se deben cumplir al momento de presentar la demanda, por ende se requiere a la parte actora para que cumpla con lo descrito en las observaciones realizadas anteriormente, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

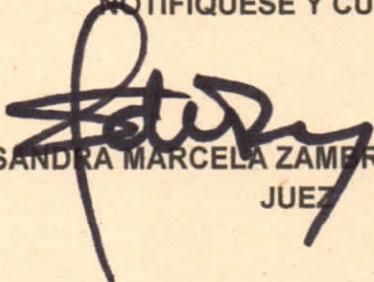
En tal virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí - Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMTIR** la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, instaurada por **TEOFILO JOYA SUAREZ** a nombre propio, contra **ANDELFO SALCEDO MENDEZ**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN**  
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>Consejo Superior de la Judicatura</b> <b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>CARCASI - SANTANDER</b></p>
<p>FECHA: 27 DE ABRIL DE 2021 NOTIFICACION: AUTO 26 DE ABRIL DE 2021 INADMITE DEMANDA ANOTACION: ESTADO N° 035</p>	
<p> <b>EDNA LISETH SERPA DIAZ</b> SECRETARIA</p>	